

## **RESOLUCION OA/DPPT N° 12**

Ref. Expediente 125.176/00

Buenos Aires, 10 de mayo de 2000.

### **Y VISTOS:**

Las actuaciones de referencia originadas por la consulta de fs. 62 efectuada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA con relación a las posibles situaciones de incompatibilidad del Dr. Miguel Ángel KIGUEL, en el marco de la Ley 25.188; el dictamen de fs. 39/41 del Area de Estudios y Dictámenes Jurídicos del BCRA; el informe del área de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia obrante a fs. 64/68 y el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de fs. 69/70, y

### **CONSIDERANDO:**

1.- Las actuaciones se inician con la nota N° 120 del BANCO HIPOTECARIO S.A. dirigida al Banco Central de la República Argentina solicitando la aprobación por parte de la Autoridad Regulatoria de la propuesta del Dr. KIGUEL como director titular del mencionado Banco.

2.- De las constancias agregadas al expediente surge que el profesional propuesto se desempeñó como Subsecretario de Financiamiento y Jefe de Gabinete de Asesores del ex - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos entre los años 1996 y 1999.

3.- A fs. 39 se expide el Area de Estudios y Dictámenes Jurídicos del BCRA efectuando una serie de consideraciones respecto de la normativa aplicable al caso y su relación con las actividades desarrolladas por el ex funcionario.

4.- Con relación a la competencia de esta área para tomar intervención en la cuestión, cabe recordar que el artículo 1° de la Resolución M.J. y D.H. N° 17/00 confiere a la Oficina Anticorrupción la realización de las funciones asignadas por el Decreto N° 164/99 a este Ministerio en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.188. En tal sentido es la autoridad del régimen de incompatibilidades y conflictos de interés contemplado en la ley 25.188. Ante tal circunstancia, se debe señalar que el régimen previsto se ha establecido a fin de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (confirmar en este sentido, Máximo Zin, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Ed. Depalma, 1986, pág. 8). De allí el impedimento legal dispuesto por art. 13 de la ley mencionada a fin de que los funcionarios se abstengan de realizar ciertas actividades en la medida que el cargo público que desempeñan tenga *competencia funcional directa* con aquellas actividades. Asimismo, esta incompatibilidad se extiende al año inmediatamente anterior o posterior al ingreso o egreso del funcionario público (art. 15 de la ley 25.188).

Asimismo es relevante para el caso destacar que las incompatibilidades establecidas por la ley 25.188 se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función (ver art. 16 de la ley citada), y que la interpretación sobre normas de incompatibilidad se debe hacer en forma extensiva.

Cabe analizar ahora, las cuestiones relevantes a la hora de determinar la situación en que se encuentra el profesional en cuestión. A ese respecto resulta útil referirse al dictamen del Area de Estudios y Dictámenes Jurídicos del BCRA a efectos de puntualizar ciertas cuestiones allí mencionadas:

- a) En primer término el dictamen hace referencia a que el Dr. Miguel Kiguel se desempeñó como Subgerente General de Economía y Finanzas de ese Banco Central pero que desde el año 1996 se encontraba bajo el código de adscripción a otras jurisdicciones. En este sentido y con relación a problemas de incompatibilidad sostiene el dictamen que “... si se tiene en cuenta que el ex – funcionario no prestaba servicios efectivos para el B.C.R.A. desde que fuera adscrito en el año 1996 al MEyOSP, entiende este servicio jurídico que **desde la perspectiva de las funciones que desempeñara para este ente rector del sistema financiero** no se encuentran las inhabilidades que establece el conjunto del los arts. 264 inc. 4° de la Ley de Sociedades Comerciales y 10 inc. a) de la Ley N° 21.516...”
- b) Seguidamente el dictamen en comentario analiza la situación respecto de las funciones realizadas como Subsecretario de Financiamiento del ex – MEyOSP. En este sentido plantea el dictaminante que “... informándose la función a desempeñar por el Dr. Kiguel en la estructura del Banco Hipotecario S.A. como la de un Asesor (fs. 2) no se encuentra el mismo propuesto para cargo alguno

que torne aplicable, prima facie, las disposiciones de los arts. 264 inc. 4° de la Ley de Sociedades Comerciales y 10 inc. a) de la Ley N° 21.516...”

- c) En lo que hace a la situación respecto de las disposiciones de la Ley N° 25.188, recuerda el dictamen la exigencia de “competencia funcional” (art. 13 de la ley de ética) del funcionario para verse inmerso en un supuesto de incompatibilidad. Acto seguido explica que la mencionada “competencia funcional directa” sobre las entidades financieras (entre las que se encontraría el BANCO HIPOTECARIO S.A.) corresponde al B.C.R.A. por encomienda de las Leyes Nros. 21.526 y 24.144 y sostiene en forma específica que el Dr. Kiguel “carecía de competencia funcional directa sobre el control de dicha actividad”

5.- En su dictamen de fs. 64/68 la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia tras analizar las circunstancias del caso concluye que **“... teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por el B.C.R.A. en orden a que ese organismo es quien tiene la competencia funcional sobre el BANCO HIPOTECARIO y que la misma no integraba las funciones de la Subsecretaría de Financiamiento, parecería que en principio no se encontraría configurado un supuesto de incompatibilidad en el ámbito de la Ley de ética en la función pública.”**

6.- El criterio vertido mencionado en el punto precedente fue confirmado en el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos glosado a fs. 69/70 de estos actuados.

7.- Sin perjuicio de lo hasta aquí mencionado cabe recordar lo planteado por la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia en su segunda conclusión del dictamen aludido en el punto 6.- **“... no puede dejar de señalarse que en el dictamen del Area de Estudios y Dictámenes del B.C.R.A. se ha producido un error material al considerar que se solicitaba autorización para designar al Dr. Kiguel como “asesor”. De una revista a la nota de fs. 2, surge con claridad que el BANCO HIPOTECARIO S.A. solicitó la autorización para designarlo como “director titular” de la entidad. Tal como se mencionó precedentemente, no corresponde a esta repartición expedirse sobre las situaciones relativas a otras normas de incompatibilidad como en este caso las de la Ley de Sociedades Comerciales y la de Entidades Financieras. En esta inteligencia se entiende que correspondería, tras la intervención que compete al área de asesoramiento jurídico permanente de este Ministerio, remitir los actuados en devolución al Banco Central de la República Argentina a fin de que se consideren las cuestiones aquí analizadas.”**

Por todo lo expuesto, el Fiscal de Control Administrativo:

**RESUELVE:**

a) Determinar que la propuesta del Dr. Miguel Ángel KIGUEL para el cargo de Director Titular del BANCO HIPOTECARIO S.A. no configura un supuesto de incompatibilidad por ultra actividad de la Ley N° 25.188.

b) Remitir copia de la presente al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA con el objeto de que analice las posibles situaciones de incompatibilidad que pudieran producirse en otros marcos normativos, tales como el de la Ley de Sociedades Comerciales o la Ley de Entidades Financieras teniendo en cuenta la cuestión puntualizada en el considerando 7.- de la presente resolución .

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Ministro de Economía, a la Unidad de Declaraciones Juradas, al Síndico General de la Nación, y oportunamente archívese.